

Sección 5.—Esta ley empezará a regir quince (15) días después de su aprobación, pero no se aplicará a, ni efectará la validez o derechos y obligaciones a redimir los cupones expedidos con anterioridad a la vigencia de la ley.

*Aprobada en 28 de junio de 1969.*

---

**Autoridad de las Fuentes Fluviales—Facultades; Reglamento del Uso de Propiedad**

(P. del S. 169)

[NÚM. 112]

[*Aprobada en 28 de junio de 1969*]

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) de la sección 6 de la Ley núm. 83 de 2 de mayo de 1941, enmendada, conocida por “Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 6 de la Ley núm. 83, de 2 de mayo de 1941,<sup>8</sup> según enmendada para que se lea como sigue:

“(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de los Fuentes Fluviales que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha Autoridad. Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de la Ley núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957.<sup>9</sup> Toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca

<sup>8</sup> 22 L.P.R.A. sec. 196(c).

<sup>9</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

a que se viole, cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de junio de 1969.*

---

**Instrucción Pública—Personas Jubiladas; Enseñanza Pública en Períodos Parciales; Aumento de Pago**

(P. del S. 176)

[NÚM. 113]

[*Aprobada en 28 de junio de 1969*]

**LEY**

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley núm. 33 de 9 de junio de 1956, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan el título y el Artículo 1 de la Ley núm. 33 de 9 de junio de 1956, según enmendada,<sup>10</sup> para que se lea como sigue:

“Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar a cualquier persona jubilada bajo las disposiciones de los Sistemas de Retiro auspiciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades para que preste sus servicios como maestro en el programa especial de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Instrucción Pública; para autorizar el pago correspondiente por estos servicios a base de cinco (5) dólares por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada.

<sup>10</sup> 18 L.P.R.A. sec. 298.

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar a cualquier persona jubilada por años de servicios bajo las disposiciones de los sistemas de retiro auspiciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus instrumentalidades y mayor de 58 años de edad para que preste sus servicios como maestro en los programas especiales de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización, educación de adultos y para otras actividades a cargo del Departamento de Instrucción Pública y a pagarles la compensación correspondiente para estos servicios a base de cinco (5) dólares por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de junio de 1969.*

**Junta de Libertad bajo Palabra—Recursos de Apelación**

(P. del S. 251)

[NÚM. 114]

*[Aprobada en 28 de junio de 1969]*

**LEY**

Para enmendar el Inciso (a) del Artículo 3 de la Ley núm. 59 de 19 de junio de 1965, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad bajo palabra es una de las modalidades de libertad condicional que existe en nuestra jurisdicción con el propósito de estimular y proveer una oportunidad razonable para lograr la rehabilitación de personas que han sido convictas de algún delito y reclusas en nuestras instituciones penales.

La Junta de Libertad Bajo Palabra, creada por la Ley núm. 59 de 19 de junio de 1965, tiene la función de administrar los aspectos concernientes a dicha modalidad de libertad condicional y adquiere jurisdicción sobre el recluso, de acuerdo a la Ley núm. 295 de 10 de

abril de 1946, según enmendada,<sup>11</sup> luego que éste cumple el término mínimo fijado por el tribunal sentenciador.

Al determinar si procede o no decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona la Junta deberá tener presente el mejor interés de la sociedad y considerar la presencia de circunstancias que le permitan creer con razonable certeza que tal medida habrá de contribuir a la rehabilitación del confinado, utilizando toda la información posible.

Ahora bien, la Junta de Libertad Bajo Palabra ha venido siguiendo la norma de no tomar determinación alguna con relación a aquellos confinados, sobre los cuales ha adquirido jurisdicción que tienen recursos de apelación o de otra índole contra la sentencia condenatoria pendientes ante cualquier Tribunal de Puerto Rico o de Estados Unidos. En dichos casos, la Junta rutinariamente postpone la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra del recluso hasta tanto se ventila y resuelve definitivamente la apelación u otro recurso pendiente.

Considerando que la existencia de los mencionados recursos no priva a la Junta de jurisdicción; que la determinación que podría tomar la Junta en estos casos no interferiría con la jurisdicción de los tribunales ante los cuales se encuentran pendientes los recursos; y que el resultado de éstos tampoco interferiría con la determinación que tomara la Junta, incluyendo lo concesión de la libertad bajo palabra, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente aprobar la siguiente enmienda a la Ley núm. 59 de 19 de junio de 1965.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso (a) del Artículo 3 de la Ley núm. 59 de 19 de junio de 1965,<sup>12</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta—

La Junta de Libertad Bajo Palabra que se crea por esta ley tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

- (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. La liber-

<sup>11</sup> 34 L.P.R.A. secs. 1024 *et seq.*

<sup>12</sup> 4 L.P.R.A. sec. 643(a).